



AUTO
(13 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.137, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE**, por la Coalición **UNIDOS DE CORAZÓN**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-030076**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado con número **CNE-E-DG-2023-030076**, a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 30 de agosto del 2023, el señor **OMAR ANDRÉS PARRA HENAO**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE**, señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.497.137, avalada por la coalición **UNIDOS DE CORAZÓN**. Lo anterior, por cuanto la candidata se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por haber sido **SECRETARIA DE HACIENDA** del **MUNICIPIO DE OBANDO - VALLE**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

1. La señora **ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO**, quien se identifica con la C.C. No. 31.497.137 se inscribió como candidata a la alcaldía del municipio de Obando, Valle por el **PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL**.
2. Sin embargo, la señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, no cuenta con las calidades para aspirar a ese cargo, pues se encuentra inmersa en una de las causales o prohibiciones de ley, esto es, las ordenes que viene impartiendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, conforme a la reforma política del año 2011, que líneas abajo coitare como fundamento de derecho
3. La señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, fue **LA SECRETARIA DE HACIENDA** del municipio de Obando, valle, donde aspira a gobernar de manera irregular

Radicado No. CNE-E-DG-2023-030076.

4. La exfuncionaria, que manejaba presupuesto e impartía ordenes, la señora **ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO**, renunció en el mes de octubre del año 2022, es decir un año antes de la elección, cuando debía hacerlo en junio, un año antes de la inscripción, lo cual la inhabilita para ser candidata a la alcaldía de Obando, valle, pues tendría ventaja sobre los demás.
5. El 21 de julio envié solicitud a la alcaldía de Obando, Valle y a la Secretaria de Hacienda para que me informaran sobre la renuncia de la señora **ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO**, pero hasta hoy no se ha obtenido respuesta.

PETICIONES

Primera: Solicito respetuosamente se proceda a revocar la inscripción de la ciudadana **ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO**, quien se identifica con C.C. No. 31.497.137 inscrita por el partido de unidad nacional, para la alcaldía de Obando Valle.

Segunda: se notifique a la Registraduría Nacional del estado civil, con sede en Obando – valle sobre la decisión que aquí se tome.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 12 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-030076**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO, VALLE**, avalada por la Coalición **UNIDOS DE CORAZÓN**, mediante radicado No. **E6ALC310760007374001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

"(...)

ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)".

(...)"

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la

misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(..)”

2.2. Ley 617 del 2000.

El numeral 2 y 3 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 dispone que

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(..)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio (...).”

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12

del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, mediante Concepto 084331 del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública explicó que:

“De acuerdo con el Artículo citado, para que se configure la inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde, deberá verificarse la existencia de los siguientes presupuestos:

- 1. Que haya laborado como **empleado público**.*
- 2. Que como empleado haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar **en el respectivo municipio**.*
- 3. Dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección.*
- 4. O que como empleado público (nacional, departamental o municipal), haya intervenido como ordenador del gasto en ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse en el municipio”¹*

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **OMAR ANDRÉS PARRA HENAO**, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata la alcaldía **MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE, ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.497.137, avalada por la coalición **UNIDOS DE CORAZÓN**, al considerar el Despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, al haber sido **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OBANDO - VALLE**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**,

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=185986>

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.137 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE**, avalada por la coalición **UNIDOS DE CORAZÓN**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-030076**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la candidata y a la Coalición **UNIDOS DE CORAZÓN** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la alcaldía **MUNICIPAL DE OBANDO - VALLE** y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE OBANDO-VALLE** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita a este despacho:
 - 1.1. Copia del (los) Decreto (s) o acto administrativo, por medio del cual se nombró a **ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.137 como **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE OBANDO-VALLE**, así como el Manual de Funciones de este cargo.
 - 1.2. Copia del (las) Acta (s) de posesión de la misma.
 - 1.3. Copia de la (s) Carta (s) de Renuncia.
 - 1.4. Copia de la (s) Aceptación de la Renuncia.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **OMAR ANDRÉS PARRA HENAO**, al correo electrónico: asociaciondeabogados@hotmail.com
- b) Al Municipio y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** de **OBANDO - VALLE** a los correos alcaldia@obando-valle.gov.co, gobierno@obando-valle.gov.co, hacienda@obando-valle.gov.co; notificacionjudicial@obando-valle.gov.co
- c) Al Ministerio Público a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co ochaves@procuraduria.gov.co,
A la Coalición **UNIDOS DE CORAZÓN** al correo electrónico susar429@gmail.com y ymora@partidodelau.com
- d) A la candidata,

CIUDADANA	CORREO ELECTRÓNICO
ELVIA PATRICIA RODRÍGUEZ NARANJO	prodrigueznanranjo71@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Proyectó: Alejandra Gutierrez Cortes 
Radicado: CNE-E-DG-2023-030076